1.363/2025 “TRANSPORTES RODOVIARIOS DO MERCOSUL SA Y OTRO (TF 32518-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2025.-LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 8/8/2025 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el pronunciamiento del TFN de fecha 12/09/2024 -que revocó el acto administrativo que impuso un cargo a la accionante-, con costas (art. 68, 1° parte del CPCCN y 1163 del C.A.).

Para así decidir, consideró que no se encuentra probado en autos, que la accionante haya descuidado el control de la carga, se haya apartado del itinerario fijado por la autoridad aduanera, o bien haya incurrido en alguna otra conducta que pudiera indicar la connivencia con el hecho de la sustracción, sino que, por el contrario, se observa que se cumplieron los deberes inherentes a la custodia de la mercadería durante su itinerario y dio inmediato aviso del siniestro acontecido, conforme lo normado por los art. 306 art. 308 del C.A., tanto a la autoridad policial, como a la aduana, lo que no fue controvertido por el servicio aduanero.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado –notificado electrónicamente con fecha 31/8/25- fue contestado por su su contraria.

3º) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal (tales las referidas a la insuficiencia argumental del escrito recursivo), las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 488.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su

error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del CPCCN).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 26/09/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39699111#472914138#20250924114241876